



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0021/24

Referencia: Expediente núm. TC-09-2015-0001, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz contra la Sentencia TC/0193/14, dictada por el Tribunal Constitucional el día veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y la Resolución TC/0001/18, que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias, del cinco (5) de marzo del dos mil dieciocho (2018), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento y solicitud de desistimiento

La parte solicitante, los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, por intermedio de su abogado, el doctor Omar R. Michel Suero, apoderaron a esta jurisdicción de un incidente de ejecución concerniente a la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría de este tribunal el primero (1^{ro}) de abril del dos mil quince (2015)

El incidente anteriormente descrito fue comunicado a la parte responsable, Ministerio de Hacienda, dirigida al entonces ministro, Donald Guerrero Ortiz, mediante el Acto núm. USES-0012-2018, del diez (10) de abril del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el entonces secretario del Tribunal Constitucional, señor Julio José Rojas Báez, recibido el veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

2. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del incidente de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia del incidente de ejecución de sentencia del primero (1^{ro}) de abril del año dos mil quince (2015), incoado por los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz contra la Sentencia TC/0193/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de agosto del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 824/2014, del veintitrés (23) de septiembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contenido de la notificación de la Sentencia TC/0193/14 a la Presidencia de la República Dominicana, el Ministerio de Hacienda y el Procurador General Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se contrae a que varios bienes inmuebles propiedad de los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz fueron declarados de utilidad pública e interés social mediante los decretos núm. 1815, del dieciséis (16) de marzo del mil novecientos setenta y seis (1976), y núm. 464-10, del diecinueve (19) de agosto del dos mil diez (2010), emitidos por el Estado dominicano.

En este sentido, los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz interpusieron una acción de amparo que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 191-2013, del veintinueve (29) de mayo del dos mil trece (2013).

No conforme con la decisión anterior, el Ministerio de Hacienda interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual fue decidido mediante la Sentencia TC/0193/14, del veinticinco (25) de agosto del año dos mil catorce (2014), cuya parte dispositiva es la siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso referido en el acápite precedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

TERCERO: DISPONER que el MINISTERIO DE HACIENDA incluya en la partida de su presupuesto del año dos mil quince (2015), debidamente aprobado por el Congreso Nacional, el pago de la suma de a) CIENTO TREINTA MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON SETENTA CENTAVOS (RD\$130,711,666.70) como se ordena en la sentencia confirmada de acuerdo al numeral precedente y b) DIECISÉIS MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$16,019,800.00), suma total que se corresponde con el reporte de avalúo del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013) presentado por el director general del Catastro Nacional en relación con las propiedades inmobiliarias de la señora Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz, Parcelas núm. 28 y 29 del D.C. núm. 12, la primera valorada en SEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$6,097,700.00) y la segunda en NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CIEN PESOS DOMINICANOS (RD\$9,922,100.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: IMPONER el pago de un astreinte a favor del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, a cargo del Ministerio de Hacienda por un monto de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por cada día de incumplimiento, computados a partir de la fecha en la cual se realice la consignación a la que se refiere el literal anterior.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, a las partes recurridas, Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, y al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

Posteriormente, los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, por intermedio de su abogado, el doctor Omar R. Michel Suero, notificaron la mencionada Sentencia TC/0193/14 a la Presidencia de la República Dominicana, el Ministerio de Hacienda y el procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 824/2014, del veintitrés (23) de septiembre del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, ante el alegado incumplimiento en la ejecución de la citada Sentencia TC/0193/14, los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, por intermedio de su abogado, el doctor Omar R. Michel Suero, han planteado el presente incidente, el cual ahora ocupa nuestra atención.

4. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente incidente sobre dificultad de ejecución de sentencias emitidas por esta jurisdicción, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011); y la Resolución TC/0001/18, que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias, del cinco (5) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

5. Procedencia del desistimiento

a. La parte solicitante, los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, por intermedio de su abogado, el doctor Omar R. Michel Suero, apoderaron a esta jurisdicción de un incidente de ejecución con respecto a la Sentencia TC/0193/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de agosto del año dos mil catorce (2014), mediante escrito depositado el primero (1^{ro}) de abril del dos mil quince (2015).

b. No obstante, luego de su interposición, la parte demandante depositó una instancia de solicitud de archivo definitivo por cumplimiento del Ministerio de Hacienda de la Sentencia TC/0193/14, del veinticinco (25) de agosto del año dos mil catorce (2014), en el cual se hizo constar –entre otras cosas– lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que el Tribunal Constitucional Dominicano a emitió la sentencia marcada con el Núm. TC/ 193/ 14, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2014, la cual fue incumplida por el MINISTERIO DE HACIENDA, ya que no incluyo las partidas adeudadas en el presupuesto general del Estado del año 2014, ni tampoco en el presupuesto del año 2015 como indicaba la sentencia supra citada, en franca violación además de la Ley 86-11 sobre disponibilidad de fondos públicos.

POR CUANTO: A que el Ministerio de Hacienda , luego de un largo peregrinar procedió a incluir en dos partidas, en el presupuesto general del Estado del año 2017 y del año 2018, los valores adeudados a los señores OLGA HILLEVI ASTRID NOVA MUÑOZ y JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ, indicados en la sentencia Tc-193-14, de fecha 25 de agosto del año 2014.

POR CUANTO: A que el Ministerio de Hacienda dio cumplimiento a los valores adeudados e indicados en la sentencia de marras y al no existir ningún otro reclamo, tenemos a bien solicitar lo siguiente:

UNICO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente indicado de referencia, en virtud de que el Estado dominicano, a través del Ministerio de Hacienda, dio cumplimiento a la sentencia TC- 193-14, de fecha 25 del mes de agosto del año 2014.

c. En ese orden, la figura del desistimiento está prevista en el ordenamiento jurídico dominicano en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 402.- El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

Art. 403.- Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

d. Por su parte, la aplicación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil se ha trasladado a los procesos de revisión constitucional, por medio del principio de supletoriedad, para aquellos casos donde se ha solicitado las consecuencias jurídicas del desistimiento, de conformidad con la Sentencia TC/0293/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014); de modo que, en los incidentes de ejecución de sentencias, ha de surtir los mismos efectos legales.

e. Vale destacar que mediante Acto núm. 1921/2024, del veinte (20) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificado a los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz original de las comunicaciones USES-0182-2024 y USES-00183-2024, ambas del dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), mediante las cuales la Secretaría de este tribunal constitucional les otorga un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo de cinco (5) días hábiles para que dichos señores —en calidad de parte interesada—, expresen si están de acuerdo con el desistimiento realizado por su abogado mediante instancia de solicitud de archivo de expediente recibida vía correo electrónico el viernes nueve (9) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

f. Las indicadas comunicaciones notificadas a los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz dicen textualmente los siguiente:

a. En cuanto a la señora Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz:

18 de noviembre de 2024

SLNTC-0182-2024

Señora

Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz

Av. Juan Pablo Duarte No. 82-A

Calle penetración No.2, Villa Limonar Ciudad de Santiago de Los Caballeros

Provincia Santiago

República Dominicana

Ref.: Expediente núm. TC-09-2015-0001, relativo a solicitud de seguimiento a la ejecución de sentencia, interpuesta por los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, contra la Sentencia TC/0193/14, de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Constitucional.

Distinguido señor Nova Muñoz:

Luego de saludarle, el motivo de la presente comunicación es notificarle el desistimiento recibido en la Unidad de Seguimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ejecución de Sentencias (USES) por parte del licenciado Omar Michel Suero, vía correo electrónico en fecha nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en relación a la solicitud de seguimiento de ejecución de sentencia de referencia. En ese sentido, indicarnos por escrito si está de acuerdo con el mismo.

Le solicitamos realizar el depósito de su respuesta en un plazo de cinco (5) días hábiles recepción de esta comunicación, en esta Secretaría del Tribunal Constitucional, ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón, Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana.

Atentamente,

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria del Tribunal Constitucional
Anexo Citado
GAVR/grc

b. Y en cuanto al señor Juan Bautista Nova Muñoz:

18 de noviembre de 2024

SLNTC-0183-2024

Señor
Juan Bautista Nova Muñoz
Av. Juan Pablo Duarte No. 82-A
Calle penetración No.2, Villa Limonar Ciudad de Santiago de Los Caballeros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Provincia Santiago
República Dominicana

Ref.: Expediente núm. TC-09-2015-0001, relativo a solicitud de seguimiento a la ejecución de sentencia, interpuesta por los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, contra la Sentencia TC/0193/14, de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Constitucional.

Distinguido señor Nova Muñoz:

Luego de saludarle, el motivo de la presente comunicación es notificarle el desistimiento recibido en la Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias (USES) por parte del licenciado Omar Michel Suero, vía correo electrónico en fecha nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en relación a la solicitud de seguimiento de ejecución de sentencia de referencia. En ese sentido, indicarnos por escrito si está de acuerdo con el mismo.

Le solicitamos realizar el depósito de su respuesta en un plazo de cinco (5) días hábiles recepción de esta comunicación, en esta Secretaría del Tribunal Constitucional, ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón, Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana.

Atentamente,

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria del Tribunal Constitucional
Anexo Citado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En ese sentido, habiendo transcurrido el plazo de cinco (5) días otorgado, descrito en el párrafo anterior, sin que las partes demandantes, señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, hayan dado respuesta a la intimación anterior o manifestado oposición al desistimiento formulado por su abogado, Dr. Omar R. Michel Suero, procede establecer que los mismos no se oponen al desistimiento presentado respecto de la ejecución de la Sentencia TC/0193/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de agosto del año dos mil catorce (2014). De ello resulta evidente que carecen de interés en continuar con el proceso relativo al incidente de ejecución de en cuestión.

h. Es preciso destacar que este colegiado, cuando la parte demandante carece de interés en continuar con su proceso, ha dispuesto que se libre acta de su solicitud y se ordene el archivo definitivo, conforme a la Sentencia TC/0173/24.

i. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional, luego de verificar la solicitud de archivo definitivo depositada por el Dr. Omar R. Michel Suero, abogado de la parte accionante, al que no se han opuesto los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, procederá a librar acta del desistimiento elevado por las partes y, en consecuencia, declarar que no ha lugar a estatuir sobre los motivos del incidente de ejecución de sentencia, ordenando así el archivo definitivo del expediente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR acta del desistimiento concerniente al incidente de ejecución respecto a la Sentencia TC/0193/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de agosto del año dos mil catorce (2014); y, en consecuencia, **DECLARAR** que **NO HA LUGAR** a estatuir sobre los motivos del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz contra la Sentencia TC/0193/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de agosto del año dos mil catorce (2014).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte solicitante, señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz; a la parte responsable, Ministerio de Hacienda; y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez;

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y acorde a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: *«[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido»*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme documentos depositados en el expediente, este conflicto se origina la acción de amparo incoada por los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz contra el Ministerio de Hacienda ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la sentencia núm. 191-2013 del 29 de mayo del año 2013, acogió dicha acción.

2. En desacuerdo con lo anterior, el Ministerio de Hacienda interpuso un recurso de revisión de amparo ante el Tribunal Constitucional, que al respecto dictó la Sentencia TC/0193/14 del 25 de agosto del año 2014, la cual, rechazó el recurso y confirmó el fallo impugnado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Posteriormente, los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, apoderaron a esta judicatura constitucional de un incidente de ejecución de la citada sentencia TC/0193/14.

4. Relacionado a lo antes señalado, la decisión objeto de este voto salvado, homologa el desistimiento presentado por Omar Michel Suero, en calidad de abogado de la parte solicitante, sustentado, básicamente, en que:

“La parte solicitante, los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, por intermedio de su abogado, el doctor Omar R. Michel Suero, apoderaron a esta jurisdicción de un incidente de ejecución con respecto a la Sentencia TC/0193/14, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil catorce (2014), mediante escrito depositado el primero (01) de abril de dos mil quince (2014).

No obstante, luego de su interposición, la parte demandante depositó una instancia de solicitud de archivo definitivo por cumplimiento del Ministerio de Hacienda de la sentencia TC/0193/14, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil catorce (2014)

(...)

Por su parte, la aplicación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil se ha trasladado a los procesos de revisión constitucional, por medio del principio de supletoriedad, para aquellos casos donde se ha solicitado las consecuencias jurídicas del desistimiento, de conformidad con la Sentencia núm. TC/0293/14 del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil catorce (2014); de modo que, en los incidentes de ejecución de sentencias, ha de surtir los mismos efectos legales.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Esta juzgadora no comparte el criterio arriba expuesto, en vista de que el acuerdo de homologación solo está firmado por el abogado Omar Michel Suero, y no figuran las firmas de los solicitantes, ni tampoco se le notificó a la contraparte.

6. Y es que el criterio empleado por la mayoría de este plenario, transgrede el principio de legalidad, al desconocer las disposiciones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, normas que son supletorias en esta figura jurídica por mandato expreso del artículo 7.12 de la ley 137-11 en este caso, versando de forma particular sobre el desistimiento. Amén de todo ello, también hemos detectado que en la sentencia sobre la cual disintimos se desconoció lo prescrito por esta misma corporación en el mismo sentido, mediante el precedente TC/0195/17.

7. En esas atenciones, en primer orden, haremos una breve conceptualización del desistimiento y sus vertientes, para así conducir a la base de nuestro planteamiento.

8. En ese tenor, el desistimiento es el acto jurídico procesal por el que, a solicitud de una de las partes, se eliminan los efectos jurídicos de un proceso, de un acto jurídico procesal realizado en su interior, o de la pretensión en justicia. Pudiendo ser parcial o total.

9. Será parcial en la medida que se trate exclusivamente de actos o situaciones procesales específicas e instrumentadas dentro de un proceso abierto, mientras que será total, cuando el acto de desistir, se trate de la renuncia del proceso y derecho sustancial, propiamente dicho. En ambas casuísticas, conforme la norma procesal y la doctrina, siempre debiendo mediar, el pedimento o sometimiento por parte del titular del derecho, facultad o situación procesal de que se trate.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Con la particularidad que, no solo exige la voluntad de la parte que desiste, sino que también es exigible el consentimiento de la otra parte, para evitar que los derechos que eventualmente haya adquirido por accesoriedad caigan junto al proceso.

11. En la República Dominicana esta figura se encuentra regulada por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, ello sin desmedro de las particularidades que puedan suscitar en otras normativas especiales.

Los mencionados artículos rezan de la siguiente manera:

“TÍTULO XXIII: DEL DESISTIMIENTO

Art. 402.- El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

Art. 403.- Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Abundando sobre lo que prevé el ordenamiento jurídico de la nación, asimismo, el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil señala que *“ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación”*.

13. De su lado, el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que el *“defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”*.

14. Así las cosas, de los textos transcrito se colige que para considerar válido el desistimiento -renuncia- debe: 1) autorización expresa de la parte interesada o de su representante legal provisto de un poder especial a tales fines; 2) la contraparte debe aceptar el desistimiento para que sus posibles derechos -que hayan surgido a propósito de esa instancia- no resulten conculcados.

15. Vale la pena mencionar que en el caso que nos ocupa, la representación ante los tribunales debe responder del mandato expreso y directriz otorgada por las partes, ya que, para los fines, son los que tendrán la calidad y capacidad para desistir por ser en quien descansa la pretensión procesal, y por ende deben otorgar poder al abogado para desistir, por tratarse de sus intereses. Desconocer esto es una clara violación al principio de legalidad.

16. Rolando Tamayo y Salmorán se refiere al principio de legalidad de la siguiente forma:

[...] el principio de legalidad es presupuesto en todo el discurso jurídico, tanto en la “descripción” (textos y tratados) como en la argumentación (aleatos). El principio opera en dos niveles: descriptivo y justificativo. El tenor del principio podría formularse así: (1) es regla de competencia; i. e., es el derecho de un Estado [...] todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto jurídico (orden, decisión, mandato) supone una norma jurídica que confiere facultades; todo poder o facultad requiere necesariamente de fundamentación jurídica. (2) La legalidad debe controlar los actos de los funcionarios (e. g., el exceso o desvío de poder, decisión ultra vires, son cuestiones jurídicas).¹

17. De manera que, el principio de legalidad es regla de competencia y regla de control, sobre quién y cómo debe ejecutarse o realizarse determinado acto. Por lo que, aplicado a la cuestión, resulta improcedente homologar un desistimiento sin cumplir con los estamentos legales, y más aún, aceptarle un acto que no cumple con los requisitos para asimilarse como un poder.

18. A propósito de esto, el precedente Núm. TC/0195/17, que *ut-supra* indicamos ha sido mal aplicado, pues es claro al establecer “*que no debe admitirse el desistimiento si no consta prueba alguna que revele que los abogados apoderados tenían poder expreso de sus representados para desistir del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*”

19. Este criterio es compartido por nuestro despacho, pues inclusive en votos anteriores, hemos advertido de que no se puede acoger el desistimiento sin antes comprobar que los acuerdos amigables de desistimiento y descargo, sean suscritos tanto por las partes envueltas en el proceso -las facultadas legalmente para hacerlo-, como por sus representantes legales -con poder firmado-, en fiel cumplimiento con los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil aplicables en los procedimientos constitucionales, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11.

¹ Rolando Tamayo y Salmorán: Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente, México: UNAM, 2005, “Excursus II”, p. 214.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. La solución procesal correcta aplicable al caso de que se trata era rechazar la solicitud de desistimiento por los motivos antes expuestos, y ponderar el fondo del incidente de ejecución de la citada sentencia TC/0193/14.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria